



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6895/2022

ACTORA: LUCÍA GUADALUPE
CAAMAL GARRIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERA INTERESADA: **DATO
PROTEGIDO**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN Y JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORES: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Lucía
Guadalupe Caamal Garrido,¹ por su propio derecho, ostentándose
como candidata a diputada por el principio de representación
proporcional en Quintana Roo, postulada por el partido Movimiento
Auténtico Social.

¹ En lo subsecuente podrá citarse como parte actora o promovente.

La actora controvierte la sentencia de doce de octubre de dos mil veintidós emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en los expedientes acumulados JDC/026/2022 y JDC/027/2022, que, entre otras cuestiones, sobreseyó el juicio promovido por la actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto de la controversia.....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Tercera interesada	9
TERCERO. Causal de improcedencia	10
CUARTO. Requisitos de procedencia	11
QUINTO. Estudio de fondo	15
A. Pretensión y síntesis de agravios	15
B. Consideraciones de la autoridad responsable	18
C. Postura y justificación de esta Sala Regional	23
SEXTO. Protección de datos personales.....	43
RESUELVE	44

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, en virtud de que es infundada la pretensión de la actora, debido a que el análisis

² En lo sucesivo se le podrá citar como: autoridad responsable, Tribunal responsable, o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

de los requisitos de elegibilidad de una candidatura al cargo de diputación local no forma parte del procedimiento administrativo a cargo del Congreso del Estado de Quintana Roo para cubrir una diputación vacante. Por tanto, el posible incumplimiento de esos requisitos, de conformidad con la normativa aplicable, no puede ser revisado una vez que ha concluido el proceso electoral respectivo, además de que ello escapa al ámbito de competencias del referido órgano legislativo estatal.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veintidós³ inició el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Quintana Roo, para renovar la gubernatura y diputaciones del Congreso del Estado de dicha entidad federativa.⁴

2. **Registro de candidaturas.** El doce de abril, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-104-2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ determinó procedente el registro de candidaturas solicitado por el partido Movimiento Auténtico Social, en los términos siguientes:

³ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique lo contrario.

⁴ En adelante podrá referirse como Congreso local u órgano legislativo.

⁵ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto electoral local.

Posición	Nombre	Género
1	Diana Laura Nava Verdejo	Mujer
2	José Antonio Monroy Mañón	Hombre
3	DATO PROTEGIDO	Mujer
4	Alfredo Francisco Villaseñor Rodríguez	Hombre
5	Lucía Guadalupe Caamal Garrido	Mujer

3. **Jornada electoral.** El cinco de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

4. **Asignación de diputaciones.** El doce de junio, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022,⁶ el Consejo General del Instituto electoral local realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional para la integración del Congreso local, en los términos siguientes:

Partido político	Candidatura	Método de asignación
PAN	Cinthya Yamilie Millán Estrada	Cociente electoral
PVEM	Yohanet Teódula Torres Muñoz	Cociente electoral
PVEM	María José Osorio Rosas	Cociente electoral
MC	Maritza Deyanira Basurto Basurto	Cociente electoral
MORENA	Freyda Maribel Villegas Canche	Cociente electoral
MORENA	Luis Humberto Aldana Navarro	Cociente electoral
MORENA	Ricardo Velazco Rodríguez	Cociente electoral
PRI	Elda Candelaria Ayuso Achach	Resto mayor
PVEM	Guillermo Andrés Brahms González	Resto mayor
MAS	Diana Laura Nava Verdejo	Resto mayor

⁶ El acuerdo del Instituto electoral local se confirmó en primer término por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y posteriormente por esta Sala Regional en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-6768/2022 y sus acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

5. **Instalación de la legislatura.** El tres de septiembre se instaló el Congreso local para el periodo 2022-2024.
6. **Solicitud de licencia.** En esa misma fecha, la diputada Diana Laura Nava Verdejo solicitó licencia para separarse de su cargo por un periodo de ciento veinte días.
7. **Aprobación de licencia.** El cinco de septiembre, el Congreso local aprobó la licencia solicitada por la ciudadana en cuestión.
8. **Citatorio.** El trece de septiembre, previa consulta al Instituto electoral local, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local citó a **DATO PROTEGIDO** para que rindiera la protesta de ley correspondiente.
9. **Toma de protesta.** El quince de septiembre se tomó protesta a **DATO PROTEGIDO** como diputada local.
10. **Medios de impugnación locales.** El veintiuno y veintidós de septiembre, Lucía Guadalupe Caamal Garrido y un diverso ciudadano promovieron sendos juicios ante el Tribunal local con la finalidad de controvertir la toma de protesta de la ciudadana en cuestión. Dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal local con la claves de expedientes JDC/26/2022 y JDC/27/2022.
11. **Sentencia impugnada.** El doce de octubre, Tribunal responsable resolvió de forma acumulada los referidos asuntos y, entre otras cuestiones, determinó sobreseer el juicio promovido por la actora, al considerar que el acto reclamado se había consumado de

forma irreparable, pues la actora impugnó la inelegibilidad de la candidata que cubrió la suplencia.

II. Trámite y sustanciación del juicio federal⁷

12. Presentación. Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo anterior, el diecinueve de octubre, la actora presentó la demanda del presente juicio ante el Tribunal responsable.

13. Recepción y turno. El veintiséis de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6895/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que se sobreseyó un juicio relacionado con la integración del Congreso en esa entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Tercera interesada

17. **DATO PROTEGIDO** pretende comparecer como tercera interesada en el presente juicio; en consecuencia, lo procedente es

⁹ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante se le citará como Ley general de medios.

analizar si el escrito respectivo reúne los requisitos señalados en los artículos 12, apartado 1, inciso c); y 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley general de medios, de conformidad con lo siguiente:

18. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon argumentos en oposición a lo que pretende la actora.

19. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para presentar escritos de comparecencia transcurrió de las diecisiete horas con cuarenta minutos del diecinueve de octubre, a la misma hora del veinticuatro siguiente.¹¹

20. Por su parte el escrito respectivo se presentó a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre, de lo que se advierte que ello aconteció dentro del plazo previsto para ese efecto.

21. Legitimación. La compareciente cuenta con legitimación, al tratarse de una ciudadana por su propio derecho, aunado a que tuvo el carácter de tercera interesada en la instancia previa.

22. Interés incompatible. De igual forma, tiene un derecho incompatible con el que pretende la promovente, toda vez que la compareciente solicita que se confirme el acto impugnado para conservar su diputación.

¹¹ Las horas de los días inhábiles no se suman al cómputo, por las mismas razones que se han expuesto en el requisito de oportunidad del escrito de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

23. Derivado de que el escrito reúne todos los requisitos que fueron precisados, se reconoce a **DATO PROTEGIDO** el carácter de tercera interesada en el presente juicio.

TERCERO. Causal de improcedencia

24. En su escrito de comparecencia, la tercera interesada refiere que el juicio promovido por la actora es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse su demanda.

25. Lo anterior, porque la vulneración que reclama se ha consumado en forma irreparable, tal como lo determinó el Tribunal local.

26. Al respecto, debe **desestimarse** la causa de improcedencia alegada, porque es precisamente esa consideración la que es materia de controversia en el presente juicio; por tanto, es una cuestión que debe dilucidarse mediante el estudio de fondo.

27. De lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio; es decir, cuando se invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están íntimamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia.

28. En relación con lo anterior, resultan aplicables, en su razón esencial, las jurisprudencias 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL**

ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE";¹² y 3/99, de rubro: "IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO".¹³

CUARTO. Requisitos de procedencia

29. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley general de medios, como a continuación se expone:

30. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

31. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el doce de octubre y se notificó a la actora el trece de ese mismo mes.¹⁴ Por ende, el plazo de cuatro días para presentar la demanda transcurrió del catorce al diecinueve de octubre.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, enero de 2002; Pág. 5; registro IUS: 187973

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ Constancias de notificación consultables a fojas 659 y 660 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

32. Al respecto, cabe precisar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo,¹⁵ artículo 266, señala que el proceso electoral en dicha entidad se compone de tres etapas: preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaración de validez de las elecciones.

33. Esta última etapa inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

34. En ese orden de ideas, toda vez que en el presente asunto se controvierte un acto posterior a la conclusión de dicha etapa, es evidente que el asunto no se relaciona en forma directa e inmediata con algún proceso electoral en curso.

35. Así, el cómputo del plazo para promover debe realizarse considerando únicamente los días hábiles; en consecuencia, no se computarán los días sábado catorce y domingo quince de octubre; y los cuatro días concluyen el diecinueve de ese mes, tal como se mencionó.

36. Conforme con lo anterior, se satisface el requisito en estudio, porque la demanda se presentó el diecinueve de octubre; esto es, dentro de la temporalidad de cuatro días prevista por la ley.

37. **Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, porque la actora promueve por su propio derecho y en

¹⁵ En adelante podrá citarse como Ley electoral local.

su calidad de ciudadana; además, también fue promovente en la instancia local.

38. Por otro lado, también se satisface el interés jurídico, pues considera que la sentencia impugnada le genera diversos agravios y solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para que se protejan sus derechos.

39. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁶

40. **Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme para efectos de acudir a esta instancia federal, porque la normatividad estatal no prevé ningún medio de impugnación por el cual pueda modificarse, revocarse o anularse.

41. Lo anterior es así, conforme lo señala el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, que menciona que las sentencia emitidas por el Tribunal local serán definitivas en el ámbito estatal.

42. De acuerdo con lo precisado, la demanda es procedente, en virtud de que reúne todos los requisitos analizados.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

43. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida el doce de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los expedientes JDC/26/2022 y su acumulado JDC/27/2022 en la que, por una parte, sobreseyó el medio de impugnación presentado por la ahora promovente y, por otra, confirmó la incorporación de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como diputada integrante de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.

44. En consecuencia, solicita que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional federal analice el fondo de la controversia planteada ante la instancia local y determine que a ella le corresponde asumir la diputación local ante la licencia solicitada por la propietaria.

45. Los planteamientos de la promovente se pueden sintetizar de la siguiente manera.

46. Considera que el Tribunal responsable incorrectamente aplicó el artículo 32, fracción III, en relación con el 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo,¹⁷ así como lo artículos 280 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, de los que indebidamente concluyó que el acto reclamado se había consumado de forma irreparable, al considerar

¹⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley de medios local.

que los requisitos de elegibilidad se analizan en dos etapas: la preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez.

47. Sin embargo, la actora considera que la declaración de validez concluye con la toma de protesta, misma que adquiere definitividad hasta la culminación total de las etapas, que en este caso sería hasta el quince de septiembre con la toma de protesta de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**.

48. Por tanto, considera que debió analizarse el fondo de la controversia y determinar que dicha candidata no cumple con el requisito de contar con seis años de residencia en el estado de Quintana Roo.

49. Además, estima que el Tribunal local incorrectamente aplicó la jurisprudencia 11/97, de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", pues dicho criterio derivó de asuntos de Colima y Querétaro, mientras que la legislación de Quintana Roo establece supuestos distintos.

50. En esencia, porque el artículo 266 de la Ley electoral local establece que la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

51. Por otra parte, estima que de forma indebida el Tribunal local consideró la inexistencia de superveniencia de los hechos, ya que ella se enteró de la inelegibilidad de **DATO PROTEGIDO** hasta el quince de septiembre, momento en que dicha ciudadana tomó protesta, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

que a partir de ese momento estaba en condiciones de controvertir su inelegibilidad.

52. Lo anterior, a su decir, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001 de este Tribunal Electoral, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”.

53. Finalmente, aduce que de forma indebida el Tribunal responsable consideró que, al no haberse controvertido los acuerdos de registros de las candidaturas, adquirieron firmeza y definitividad, pues contrario a ello, la actora estima que todo acto de autoridad puede ser impugnado al momento en que causa una afectación directa en la esfera de los derechos de los justiciables, lo que en el caso ocurrió el pasado quince de septiembre.

54. Con base en la síntesis de agravios que ha quedado descrita, se advierte que la actora se inconforma del sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable –con base en la irreparabilidad del acto impugnado–, pero su pretensión última es que se declare inelegible a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** y, consecuentemente, se determine que le corresponde asumir el cargo de diputada local en el espacio que se generó ante la aprobación de la licencia temporal de la propietaria.

55. En ese sentido, los agravios expuestos serán analizados de forma conjunta.

56. Se precisa que ello no le depara perjuicio a la actora ya que lo importante es que se analicen integralmente todos los conceptos de

agravio y no el orden en que esto se efectúe. Tal proceder encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.¹⁸

B. Consideraciones de la autoridad responsable

57. En el juicio local JDC/026/2022 promovido por la ahora actora ante el Tribunal responsable, la promovente se inconformó que la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo tomara protesta a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como diputada local, para cubrir el lugar vacante ante la licencia temporal que solicitó Diana Laura Nava Verdejo, ya que, desde su perspectiva, no cumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 55, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo¹⁹ al no contar con seis años de residencia en el estado de Quintana Roo.

58. Lo anterior, toda vez que **DATO PROTEGIDO**, a decir de la actora, participó como candidata a cargos de elección popular en los recientes procesos electorales en el Estado de México (2017-2018), así como en Morelos (2020-2021), lo cual corrobora que no cuenta con una residencia de seis años ininterrumpida en Quintana Roo.

59. Al respecto, el Tribunal responsable determinó sobreseer el juicio porque consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley de medios local en

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

relación con el artículo 31, fracción III, de la misma Ley, debido a que el acto impugnado se había consumado de forma irreparable.

60. En la sentencia impugnada se precisó que el proceso electoral se compone de una serie de etapas donde en cada una se desarrollan un conjunto de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular.

61. En ese sentido, indicó que una vez que dichos actos son sancionados por las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, esos actos y etapas adquieren firmeza y definitividad.

62. Esto es, de manera concreta indicó que de conformidad con el artículo 266 de la Ley electoral local se comprende las etapas: *I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y, III. Resultados y declaración de validez de las elecciones.*

63. Sobre la última etapa señaló que se la Ley establece que inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

64. Asimismo, refirió que los artículos 280 y 375 de la Ley electoral local contemplan que el análisis de la elegibilidad de las candidaturas se puede realizar en las etapas de preparación de la elección y en la de resultados y declaración de validez. Lo cual, consideró que es acorde al criterio contenido en la jurisprudencia 11/1997 de este Tribunal, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE

CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

65. En ese sentido, en el caso concreto precisó que el primer momento para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad ocurrió el pasado doce de abril, cuando el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQRRO/CG/A-104-2022 en el que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales presentadas por el partido Movimiento Auténtico Social, entre ellas, la candidatura ahora cuestionada.

66. De esta forma, estableció que, al no haber sido controvertida dicha determinación del Instituto electoral local, quedaron firmes los registros y con ello se generó la presunción de que al menos las candidaturas registradas cumplían con los requisitos de elegibilidad, entre ellos, el de residencia. Lo cual, refirió que era acorde a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia 9/2005 de rubro: “RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA”.

67. Por otra parte, precisó que el segundo momento para impugnar la elegibilidad de la candidatura cuestionada correspondió a aquél en el que se llevó a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, una vez concluido el cómputo de la votación de diputados. Esto es, el doce de junio cuando el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo IEQRRO/CG/A-136-2022 en el que designó las diputaciones por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

68. No obstante, el Tribunal local indicó que en esta nueva etapa tampoco se impugnó la elegibilidad de la candidatura que ahora se cuestiona.

69. Asimismo, siguiendo con el orden de las etapas que integran el proceso electoral, refirió que al momento de la toma protesta de las diputaciones que conforman la XVII Legislatura del Congreso del Estado, celebrado el pasado tres septiembre, concluyó la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

70. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que, al haberse presentado la impugnación después de que concluyeron dichas etapas, e inclusive con posterioridad a la toma de protesta de las diputaciones, resultaba material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través de los acuerdos de registro de candidaturas aprobados por el Instituto electoral local.

71. Lo anterior, esencialmente porque consideró que el desarrollo de un proceso electoral adquiere definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a quienes participan en ese proceso.

C. Postura y justificación de esta Sala Regional

72. Como se expuso, la pretensión final de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se estudie y analice el fondo de la controversia inicial en la que controvirtió un acto del Congreso del Estado que realizó la toma de protesta de la ciudadana

DATO PROTEGIDO como diputada local derivado de la aprobación de la licencia temporal de la diputada propietaria y, en consecuencia, sea la actora quien asuma el cargo por corrimiento en la prelación.

73. Lo anterior, ya que, a decir de la promovente, aquella ciudadana es inelegible para ejercer ese cargo porque no cumple con el requisito de residencia de seis años en el estado de Quintana Roo, previsto en el artículo 55, fracción I, de la Constitución local.

74. Al respecto, esta Sala Regional determina que la pretensión final de la actora es **infundada** y, por ende, insuficiente para revocar o modificar la sentencia controvertida.

75. Lo anterior, toda vez que se considera que el análisis de los requisitos de elegibilidad no forma parte del procedimiento normativamente establecido a cargo del Congreso del Estado de Quintana Roo para cubrir una diputación vacante, que deriva de la aprobación de una licencia temporal de una diputación propietaria.

76. Asimismo, el argumento toral de la actora –la inelegibilidad– para intentar alcanzar la revocación del acto del Congreso del Estado, no puede tener la consecuencia que pretende porque se trata de un aspecto que se enmarca dentro de las distintas etapas que conforman todo proceso electoral, de ahí que ello no tenga incidencia en actos posteriores y ajenos a la organización y calificación de la elección, en el entendido de que el proceso electoral culminó el pasado tres de septiembre con la instalación de la XVII Legislatura del Congreso local, tal como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

77. En principio, se debe precisar que la Legislatura del Estado de Quintana Roo se integra con quince diputaciones electas en igual número de distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y con diez diputaciones electas según el principio de representación proporcional. De esta manera, con ambos principios, se tiene un total de veinticinco diputaciones.

78. Las diputaciones serán electas cada tres años por sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de la ciudadanía quintanarroenses en ejercicio de sus derechos; y la Legislatura se instalará el tres de septiembre del año que corresponda. Ello, de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 52 de la Constitución local.

79. Asimismo, de conformidad con los artículos 21, párrafo primero, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Estado de Quintana Roo,²⁰ se prevé que la toma de protesta de las diputaciones electas durante el proceso electoral para conformar el Congreso del Estado de Quintana Roo será el tres de septiembre del año que corresponda al inicio del primer año de ejercicio constitucional de una nueva Legislatura.

80. En dicha fecha las diputaciones electas, a convocatoria de la comisión instaladora, celebrarán **la sesión constitutiva con la asistencia de cuando menos catorce diputados miembros de la Legislatura**, elegirán a una mesa instaladora presentando sus propuestas organizados por grupos legislativos, representación

²⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley Orgánica.

legislativa, diputadas y diputados independientes y sin partido, para que mediante votación nominal y por mayoría de votos de los presentes, sea electa la fórmula de presidente, vicepresidente y secretarios.

81. Ahora bien, si en la fecha antes referida no acude la totalidad de las diputaciones electas la presidencia de la mesa directiva citará a las diputadas y diputados que no hubieren asistido a la sesión constitutiva, en el domicilio que tengan acreditado ante el órgano electoral que les hubiere expedido la constancia que los acredita como tales, para que se presenten en la fecha y hora que se les señale, apercibidos, de que de no asistir nuevamente sin causa justificada se llamará en definitiva a sus respectivos suplentes o a quien corresponda en términos de la Ley Orgánica y los demás ordenamientos aplicables. En todo caso, cada una de las diputaciones que se encuentren en ese supuesto, estará obligada a rendir protesta en los términos señalados en la normativa respectiva.

82. En el caso de las ausencias temporales o definitivas de las diputaciones propietarias electas por el principio de representación proporcional, se prevé que el procedimiento para suplir dichas ausencias se encuentra regulado en el artículo 52 BIS, tercer párrafo, de la Constitución local, así como en los artículos 41, fracción I, y párrafo segundo, y 42 de la Ley Orgánica.

83. En efecto, la Constitución local establece que en el caso de las ausencias temporales o definitivas de la diputación propietaria por el principio de representación proporcional, se cubrirá con la siguiente persona del mismo género, en orden de prelación postulado por los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

partidos políticos de manera directa conforme a sus normas internas, de conformidad con la ley de la materia.

84. Mientras que la Ley Orgánica prevé que cuando la diputación propietaria electa por el principio de representación proporcional solicite licencia por escrito para separarse de su cargo y ésta sea aprobada en los términos de la dicha Ley, la Legislatura del Congreso local, por conducto de la presidencia de la mesa directiva, llamará a la persona en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda, previa consulta al Instituto Electoral local, conforme al procedimiento previsto en Constitución local y en la ley de la materia.

85. De igual forma, se establece que la presidencia de la mesa directiva comunicará a la diputación suplente el acuerdo de la Legislatura, y le señalará día y hora para que en sesión ordinaria o extraordinaria se presente a rendir la protesta de ley y ejerza el desempeño de su encargo.

86. Ahora bien, en el presente asunto, la actora controvertió la toma de protesta de una diputación que asumió el cargo de manera individual ante la ausencia temporal de la diputación propietaria que solicitó licencia, ya que considera que quien asumió el cargo por prelación y género, incumple con el requisito de elegibilidad relativo a contar con una residencia de seis años en el estado de Quintana Roo.

87. Sin embargo, el argumento de la parte actora no tiene sustento en el marco normativo relatado. Ello, porque el procedimiento establecido a cargo del órgano legislativo para cubrir ese cargo

vacante, derivado de una licencia temporal, no incluye la revisión de los requisitos de elegibilidad. Por tanto, es evidente que no tiene la facultad para efectuar esa revisión, pues conforme al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden realizar lo que la ley les faculta.

88. En ese procedimiento normativamente establecido, la presidencia de la mesa directiva del Congreso local debe ajustarse a lo previsto en la Constitución local y Ley Orgánica, que consiste básicamente en que, se citará a la candidatura que se encuentre en la siguiente posición a asignar en la lista definitiva del partido que corresponda, previa consulta que se haga al Instituto electoral local, la cual tendrá que ser del mismo género al de la diputación a suplir. Así, se obtiene que los elementos a considerar en ese procedimiento únicamente son el orden de prelación y el género.

89. En tal virtud, la consulta al Instituto electoral local tiene una función instrumental y de certeza, porque es la autoridad que debe conservar en sus archivos todos los datos que se generaron con motivo de las listas de candidaturas que se registraron, participaron y, en su caso, fueron previamente validadas por las autoridades electorales encargadas de organizar, calificar y validar las elecciones.

90. En el caso concreto, del análisis del contexto de la controversia, se observa que el tres de septiembre del año en curso se llevó a cabo la instalación de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 52, segundo párrafo, de la Constitución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

local, así como en el calendario integral del proceso electoral local 2021-2022 aprobado por el Instituto electoral local.²¹

91. Con dicho acto, de conformidad con la normativa electoral aplicable, concluyó formalmente el proceso electoral ordinario 2021-2022, por lo que respecta a los cargos de diputaciones locales.

92. Ahora bien, como se indicó previamente, en la referida instalación de la Legislatura estatal llevada a cabo el pasado tres de septiembre, la ciudadana Diana Laura Nava Verdejo tomó protesta de ley como diputada propietaria de dicho órgano legislativo, quien fue electa por el principio de representación proporcional, postulada por el partido Movimiento Auténtico Social.

93. Sin embargo, en esa misma fecha dicha ciudadana presentó escrito dirigido a los integrantes de la Mesa Directiva de la XVII Legislatura, mediante el cual solicitó licencia para separarse de su cargo por un periodo de ciento veinte días.

94. Posteriormente, el cinco de septiembre, la XVII Legislatura aprobó la licencia solicitada y la presidenta de la Mesa Directiva solicitó a la presidencia del Instituto electoral local que le informara el nombre de la persona que debía cubrir la ausencia temporal.

95. En virtud de lo anterior, el ocho de septiembre, se dio respuesta a dicha solicitud, adjuntando para tal efecto las copias certificadas del acuerdo IEQROO/CG/A-104/202 relativos al registro de las candidaturas de los partidos políticos por el principios de

²¹ Dicho calendario puede ser consultado en la portal de internet del IEQROO: <https://calendario2022.ieqroo.org.mx/>

representación proporcional para el cargo de diputaciones locales, así como el acuerdo IEQROO/CG/A-136/2022 relativo a la asignación de las diputaciones que le correspondieron a cada partido de conformidad con los resultados electorales. Además, en dicha respuesta se indicó que, de conformidad con el marco normativo, a quien le correspondía ocupar la diputación vacante era a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, quien había sido postulada en la posición número tres por el partido Movimiento Auténtico Social.

96. Finalmente, el quince de septiembre, la XVII Legislatura tomó protesta de Ley a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** como diputada local, en suplencia de la ciudadana Diana Laura Nava Verdejo.

97. Con base en lo anterior, se puede advertir que la toma de protesta que refiere la actora no es un acto que forme parte del proceso electoral ordinario 2021-2022, organizado por la autoridad administrativa electoral, sino que derivó de un procedimiento llevado a cabo por el Congreso del Estado de Quintana Roo para suplir una vacante en virtud de la licencia temporal solicitada por la diputada propietaria.

98. Por tanto, se advierte que el acto del cual se inconforma la actora surge a partir de una solicitud de licencia temporal y ese procedimiento corre a cargo del mismo Congreso local y se rige con las reglas establecidas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

99. Lo anterior, se corrobora con las constancias que obran en autos, pues se advierte que una vez que la propietaria presentó la solicitud de licencia aludida, la presidenta de la Mesa Directiva del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

Congreso local, mediante oficio PLE/MD/001/2022,²² de conformidad con lo previsto en el artículo 52 BIS, tercer párrafo, de la Constitución local, así como en los artículos 41, fracción I, y párrafo segundo, y 42 de la citada Ley Orgánica, solicitó a la presidencia del Consejo General del Instituto electoral local que informara a quién de las candidaturas del partido Movimiento Auténtico Social le correspondería suplir la ausencia temporal.

100. De esta manera, se obtiene que el procedimiento seguido para suplir la vacante atendió a reglas previamente establecidas en la Constitución local y en la Ley Orgánica, que rigen el acto que realizó el órgano legislativo, sin que ese procedimiento contemple la revisión de los requisitos de elegibilidad, pues únicamente prevé que se debe observar los elementos de género y el orden de prelación.

101. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que los planteamientos formulados por la parte actora ante la instancia local no contrvirtieron por vicios propios el procedimiento de la designación y la consecuente toma de protesta –individual de una diputación–; sino que pretendió hacerlo con base en una presunta causa de inelegibilidad, circunstancia que queda circunscrita dentro de las etapas que conforman el desarrollo y conclusión del proceso electoral. No obstante, dicho proceso comicial concluyó, es firme y adquirió definitividad desde el momento en que se materializó la instalación de la nueva Legislatura.

²² Dicho oficio obra a foja 423 del cuaderno accesorio 1 del expediente en el que se actúa.

102. Ahora bien, para combatir la determinación del Congreso del Estado no se argumentó que las reglas establecidas en la Constitución local y en la Ley Orgánica del órgano legislativo se hubiesen transgredido a partir del procedimiento llevado a cabo para cubrir la diputación vacante derivado de la solicitud de licencia temporal por parte de la diputación propietaria.

103. Además, no se advierte un acto discrecional o arbitrario del órgano legislativo (autoridad responsable ante la instancia primigenia), sino que su actuación derivó del respeto a las normas previamente establecidas, en concordancia con el orden de prelación previamente determinado por el Instituto electoral local en el registro de las candidaturas; aunado a que fue la propia autoridad electoral quien informó al órgano legislativo el orden de prelación que prevalecía acorde con la información que obra en sus archivos y determinaciones adoptadas durante el desarrollo del proceso electoral.

104. Así, se advierte que el acto reclamado (legislativo) y que el Tribunal responsable consideró que se había consumado de forma irreparable (registro de candidaturas por el principio de representación proporcional), es una consecuencia legal, forzosa o directa del orden de prelación y género derivado del registro y aprobación de las candidaturas presentadas dentro del proceso electoral, lo que pone en evidencia que el acto impugnado ante la instancia local no fue controvertido por vicios propios.

105. Por otra parte, lo infundado de la pretensión de la actora radica en que, en esta fase posterior a la conclusión del proceso electoral, no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

resulta factible realizar el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quien, conforme con lo determinado por el Congreso del Estado, habrá de suplir la ausencia temporal en la diputación respectiva. Ello, puesto que dicho análisis es propio de las etapas que conforman el proceso electoral para la renovación del Congreso local y la realización del mismo es facultad y atribución de la autoridad administrativa electoral durante el desarrollo del referido proceso electoral, el cual, como se indicó, se encuentra totalmente concluido.

106. Al respecto, se precisa que en Quintana Roo, entre otros sujetos, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, de acuerdo con el artículo 274 de la Ley electoral local

107. Para ello, las solicitudes correspondientes deben presentarse ante los órganos competentes; en el caso de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el órgano facultado para recibirlas es el Consejo General del Instituto electoral local, según lo señala el artículo 276, fracción IV, de la ley referida.

108. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los dos días siguientes **se verificará**, entre otras cuestiones, **que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad** establecidos en la Constitución y en la Ley electoral local, conforme lo establece el numeral 280 de la propia ley.

109. Si de la revisión respectiva se advierte que alguna de las candidaturas no es elegible, la persona titular de la Dirección de

Partidos Políticos notificará de inmediato al partido solicitante a efecto de que se subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo citado previamente.

110. En cualquier caso, a más tardar cinco días antes del inicio de las campañas electorales, el referido Consejo General deberá celebrar una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan, según lo establecido por el diverso 281 de la ley en cuestión.

111. Efectuada la elección, el Consejo General del Instituto electoral local debe llevar a cabo el cómputo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que es la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político, conforme lo define el artículo 373 de la Ley electoral local.

112. Realizada la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional la presidencia del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación que les correspondieren, **verificando en su caso que cumplen con los requisitos de elegibilidad** previstos en la Constitución local y en la Ley electoral local, tal como se advierte del artículo 375, fracción IV, de la propia ley.

113. Por otro lado, las decisiones que al respecto se tomen pueden ser controvertidas ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, debido a que el juicio de nulidad procede, entre otras causas, contra actos o resoluciones relativas al cómputo y asignaciones de diputaciones por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

el principio de representación proporcional, en términos del artículo 88 de la Ley de medios local.

114. De igual manera, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense puede ser promovido, entre otros supuestos, cuando una persona candidata registrada sea indebidamente declarada inelegible, o le sea negado indebidamente su registro como persona candidata a un cargo de elección popular, según lo señala el artículo 95, fracciones IV y VI, de la citada Ley.

115. De lo expuesto, se advierte que el análisis de los requisitos de elegibilidad es una cuestión que compete en forma originaria a las autoridades electorales administrativas, pues ante ellas se realiza el registro de candidaturas correspondiente y son éstas quienes entregan las constancias de asignación una vez efectuado el cómputo correspondiente.

116. Por su parte, si bien las autoridades jurisdiccionales pueden también analizar la satisfacción de dichos requisitos; ello únicamente puede efectuarse mediante la revisión de lo decidido en primera instancia por las autoridades administrativas, previa impugnación de la parte interesada. Esto es, únicamente en función de los actos emitidos por la autoridades administrativas con la finalidad de revisar que se encuentren ajustados al margen constitucional y legal.

117. En relación con lo anterior, cabe precisar que la revisión de los requisitos de elegibilidad es una cuestión inherente a los procesos electorales y, por consiguiente, a las autoridades de esa naturaleza,

sin que de la legislación aplicable pueda desprenderse que, con motivo de hechos supervenientes, esa potestad pueda ser atribuida a una autoridad distinta, como el Congreso local.

118. De esta manera, agotado el proceso electoral respectivo y por ende las etapas en las que se pueden analizar los requisitos de elegibilidad, las autoridades electorales ya no se encuentran en posibilidad de ejercer esas atribuciones; pues, como se precisó, éstas deben desplegarse en los términos señalados por la propia ley, sin que ello pueda traducirse en una afectación al derecho de acceso a la justicia.

119. Al respecto, cabe destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución federal señala que las constituciones y leyes electorales de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

120. Acorde con lo anterior, el numeral 49, fracción V, de la Constitución local indica que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación con la finalidad de que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio referido.

121. Asimismo, se establece que dicho sistema fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos establecidos en la propia constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

122. En relación con lo anterior, el artículo 265 de la Ley electoral local refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la constitución y la propia ley, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo; así como de los ayuntamientos.

123. Por su parte, el numeral 266 de la Ley referida señala que el proceso electoral comprende tres etapas: preparación de la elección; jornada electoral; y resultados y declaración de validez de las elecciones.

124. De igual forma, el precepto en comento define el inicio y el final de las etapas mencionadas. La preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año anterior al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

125. Por su parte, la etapa de la jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.

126. Mientras que la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones inicia con la remisión de la documentación y paquetes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con la toma de posesión de los cargos.

127. De lo anterior se desprende que la toma de posesión de los cargos, al constituir la conclusión de la última etapa del proceso electoral, implica también la finalización de este último.

128. Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos no debe entenderse en un sentido formal, sino en el material.

129. En ese sentido, los conceptos adquieren mayor amplitud, pues se refieren a la entrada real en ejercicio de la función, mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario; esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas.

130. Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.²³

131. Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que no le asiste razón a la actora ya que parte de una premisa incorrecta al considerar que, aduciendo el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, puede controvertir la toma de protesta derivada del proceso de designación de quien habría de cubrir la vacante, misma que se generó por virtud de la solicitud de licencia formulada por una diputada para separarse de su cargo por un periodo de ciento veinte días

²³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

132. En efecto, tal y como se indicó, la actora pretende que se estudie y analice el fondo de la controversia inicial en la que planteó el incumplimiento del requisito de elegibilidad de la candidata que asumió la diputación local ante la solicitud de licencia temporal de la diputada propietaria.

133. Sin embargo, como quedó establecido dicho análisis es propio de las etapas que conforman el proceso electoral, el cual ha quedado completamente concluido, sin que, con posterioridad a ello, exista la posibilidad de que los actos que los conformaron sean material y jurídicamente revisables ante las instancias jurisdiccionales en materia electoral.

134. En efecto, el principio de seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos deberá, ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias.²⁴

135. El principio de seguridad jurídica impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Se trata de un principio rector del sistema de justicia que dispone que todo tribunal, ante casos iguales, debe decidir de igual manera.²⁵

²⁴ Véase Colección de Garantías individuales. Tomo 2. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Páginas 11 y 12.

²⁵ Ver. Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022.

136. De esta forma, se concluye que la certeza o seguridad jurídicas están presentes en la actuación de las autoridades locales y debe privilegiarse lo hecho, pues para cubrir la ausencia de una diputación se siguió el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, apejándose a los márgenes de legalidad.

137. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable acertadamente determinó que el proceso electoral ordinario para renovar el Congreso de Quintana Roo concluyó el tres de septiembre, con la instalación material que llevó a cabo la nueva legislatura, lo que torna irreparable cualquier tema que se relacione con la elegibilidad alegada por la actora. Por lo mismo, esta Sala considera que el tema de la supuesta inelegibilidad no puede ser tomado como un argumento o causa para destruir la validez del acto ahora combatido del Poder Legislativo.

138. En conclusión, al resultar **infundada** la pretensión de la actora, es que debe quedar intocada la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación; ello, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

SEXTO. Protección de datos personales

139. En el presente asunto se considera procedente suprimir, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la tercera interesada de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

140. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6895/2022

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

141. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

142. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

143. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese: personalmente a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; de **manera electrónica** a la tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 04/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.